

LEGES REGVM REGINAE SVNT:

ID CIRCO EARVM SERVI



SANAS SENNO

REPORTORIO DE TODAS LAS PREMATI.

cas, y capitulos de cortes, hechos
por su magestad, desde el año de mil y quinien-
tos y veinte y tres, hasta el año de mil

y quinientos y cincuenta y ve-

no; hecho por el licē-

cido Andres

de Bur-

gos vezino de

la ciudad de Astorga.

Dirigido al muy

alto, y

muy poderoso prin-

cipe don PHELIPPE nuestro señor.

Con preuilegio.

Venden se en Medina del campo, en casa de
Guillermo de Millis.

Estan talladas en quattro reales.

1554

COLL. SOC. IESV SALM. EX DONO REGVM

El Principe.



Or quanto por parte de vos el licenciado Andres Martinez de Burgos, vezino de

la ciudad de Astorga, nos fue hecha relacion, diciendo que vos aveys hecho un Reportorio decisiuo de las Cortes, que se han celebrado en estos nuestros Reynos, desde el año passado de mil y quinientos y veinte y tres hasta agora: y assi mesmo hecho cierta declaracion con que facilmente se pueden hallar las peticiones y leyes de cortes contenidas en el Reportorio de Montaluo, y q en hazer los dichos libros os auiaades ocupado mucho tiempo, y nos suplicastes os diessemos licencia y facultad, para que vos o quien vuestro poder ouiesse, los pudiesedes imprimir, y no otra persona alguna, o como la merced fuese. Y por vos hazer bien y merced, vuele lo por bien. Y por la presente vos doy licencia y facultad, para que vos o la persona que vuestro poder ouiere, podays simprimir y vender los dichos libros. Y mando que por tiempo de seys años, otra persona alguna no los pueda imprimir ni vender, so pena que la persona que los imprimiere, aya perdido y pierda todos y cualesquier libros q imprimieren, o traxeren a vender en estos Reynos. La qual dicha merced vos hazemos, contanto que imprimidos los dichos libros, no los vendays ni podays vender, sin que primeramente sean vistos por los del nuestro consejo, y tassado por ellos el precio en que los ouieredes de vender. Y mandamos a todos y cualesquier juezes & justicias de nuestros reynos y senorios, que vos guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula, y contra ella vos no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar por alguna manera: so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis, para la nuestra camara. Hecha en Moncon de Aragon, a doze dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y quarenta y siete años.

Yo el Principe.

Por mandado de su Alteza:

Francisco de Ledesma.



Libro primero. Fo. I.

TITULO

PRIMERO.

De los Perlados, y Clerigos, y
Calongias.

LEY PRIMERA.

*Que los Perlados residan
en sus Iglesias.*



ORQUE de residir los Perlados en sus yglesias se sigue grā
dissima utilidad a estos nuestros Reynos, y a los nuestros
subditos y naturales

de los, y es cosa justa proueerte: mādare
Ley. xxix. mos que los Perlados que no estuiere
ni par. ocupados en nuestro servicio, y oficios
prima. y cargos señalados residan en sus ygle-
sias, y obispados. Prematica de su Mage-
stad. Dada en las cortes de Valladolid,
año de mil y quinientos y. xxxvij. num-
ero. xv. y Prematica. xxx. dada en
Madrid año de mil y quinientos y. xxvij.
y prematica. xxv. de Toledo año de mil
y quinientos y. xxv. y Prematica. xxvij.
dada en Madrid año de mil y quinien-
tos y. xxxvij. años.

LEY. II. QVE SE guarde la costumbre de heredar se los clérigos, como hasta aquí sea acostumbrado.

OTROS, mandamos que sobre las
herencias de los Clérigos ex testa-
mento y ab intestato se guarde la
Ley. liii. costumbre que en esto hasta agora se
titulo. vi a tenido en estos nuestros reynos: y des-
parte. j. de agora se den en el nuestro cōsejo las
provisiones necessarias, para q se guar-
de la dicha costumbre y se haga justi-
cia a las partes conforme a derecho. Pre-
matica dada en Valladolid año de mil
y quinientos y. xxij. numero. xlviij. y Pre-
matica. xix. Dada en Madrid año de
mil y quinientos y. xxxvij.

LEY. III. QVE Clerigos Franceses no entren ni siruan beneficios en estos reynos.

ORQUE de entrar clérigos Fran-
ceses en estos nuestros Reynos re-
sultan muchos inconvenientes.

Porende mandamos, que se escri-
ua a los Perlados para que cada uno en
su Diocesi, se prouea como no entren,
ni siruan beneficio: y ansi se haga en la
nuestra corte, excepto en las perso-
nas que fueren cognoscidas, y califica-
das. Prematica de su Magestad dada en
Valladolid, año de M.D. xxxvij. num.
xxvij. y Prematica. xxij. de Madrid.
año de mil y quinientos. xxxvij.

LEY. IIII. QVE LOS de prima corona traygan habito de- cente, y corona abierta.

RANDE es la dissolucion que los Prema-
Clerigos de primera corona traen *Ley. xx.*
en los vestidos: y conviene poner *Ley. xxij.* y
remedio en tal desorden. Porende mā. xxij. del
damos que se guarden las Leyes y Pre-
maticas destos Reynos que disponen
sobre el habito y tonsura decente que
an de traer los de primatofura para go-
zar del priuilegio Ecclesiastico. Pre-
matica de su Magestad dada en Madrid
año de M.D. xxvij. numero. xxxxj.

LEY. V. QVE LOS estrangeiros de los reynos no tengan beneficios ni dignidades.

ORQUE lo que mas tenemos en
voluntad es guardar las Leyes de nues-
tros Reynos: mandamos q las Leyes *Ley. xxij.*
Ley. iiiij. de nuestros Reynos que disponen que
ningun estrágero pueda tener en ellos *lib. i. del*
beneficio, ni prelacia, ni otra dignidad *ordenan-*
algunha Ecclesiastica: se guarden y exe-
cuten, como en ellas se contiene con los
elstrágeros que no tienen carta de na-
turaleza de nos, o de los Reyes nuestros
predecesores para poder tener los di-
chos beneficios, y alos q las tuvierē. Ma-
damos q seā obligados venir a residir per-
sonalmente a los dichos beneficios dentro
de ocho meses: lo pena q si ansi no lo hi *Ley. xix.*
Ley. xx. zierē, ayā perdido por el mismo hecho *Ley. iiiij.*
la dicha naturaleza. Y q con ellos como *Ley. iiiij.*
con estrágeros se guarden y executen *lib. i. del*
las dichas Leyes: y conforme a esto má *ordenan-*
damos a los del nuestro cōsejo que den *miente*:

Reportorio.

do, no les pidan cosa alguna.l.segunda
titulo.vii.libro sexto.

VISITADORES del reyno, que se
embien para como las justicias vian de
sus oficios, y sobre ello se guarde la ley
de toledo.l.primera.titulo.xiii.libro se-
gundo.

VINOS de Aragon, que no entren
en estos reynos: y sobre ello se guarden
las leyes destos reynos: y sobre el ado-

bar se los vinos, las justicias se informen
dello, y lo prouean.ley.xiii.titulo quin-
to.libro sexto.

V S V R A S, que no se cometan ni ha-
gan contractaciones algunas illicitas y
reprouadas: so las penas de las leyes de
las visitas. ley primera. titulo segundo.
libro octavo.

FINIS.

Fue impressa la presente obra en la
noble villa de Medina del Campo, en casa de
Guillermo de Millis. Acabo se aveyn-
te días del mes de Julio. Año de
Mil y quinientos y cin-
uenta y vn años.

